



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 511-2004-AC/TC  
LAMBAYEQUE  
EXPRESO TURISMO GALGOS S.R. LTDA.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lizardo Rogelio Anaya Mejía, Gerente General de Expreso Turismo Galgos S.R. Ltda. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 78, su fecha 29 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de marzo de 2003, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con la finalidad de que se ejecute la Resolución Administrativa N.º 867-2001-MPCH/DS, de fecha 7 de diciembre de 2001, mediante la cual se concede autorización municipal de funcionamiento de apertura a la Empresa de Transportes Expreso Turismo Galgos S.R.Ltda. para el negocio de terminal terrestre, embarque y desembarque. Refiere que ha cumplido con el pago de derechos y requisitos exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aprobado por la Ordenanza Municipal N.º 03-98-MPCH, mediante la cual se aprueba el otorgamiento de licencia de funcionamiento provisional a los terminales terrestres hasta que se construya el terminal terrestre de la ciudad de Chiclayo.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que la Municipalidad haya dispuesto la anulación o suspensión de la Resolución Administrativa N.º 867-2001-MMPCH/DS; que no se ha acreditado la renuencia de funcionario o autoridad en contra del cumplimiento de esta resolución; y que los gobiernos locales están facultados para regular el transporte público y la circulación de tránsito.

El Tercer Juzgado Civil Chiclayo, con fecha 16 de mayo de 2003, declaró improcedente la demanda, considerando que el artículo 191º de la Constitución Política



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, y que dentro de sus facultades están todas aquellas que garanticen el cumplimiento de normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención, ordenar la clausura definitiva de establecimientos.

La recurrida confirmó la apelada, aduciendo que en el presente caso, conforme se ha acreditado con el documento obrante de fojas 29, la Resolución Administrativa N.º 867-2001-MPCH/DS, cuyo cumplimiento se exige, fue dejada sin efecto por la Resolución de Alcaldía N.º 1449-02, de modo que no procede exigir su cumplimiento.

### FUNDAMENTOS

1. Del análisis de los requisitos de procedibilidad, se constata que el recurrente requirió por conducto notarial a la entidad administrativa el acto que se pretende cumplir, agotando con ello la vía previa, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley N.º 26301.
2. La acción de cumplimiento sólo procede contra la autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, siempre que el *mandamus* sea claro, incondicional obligatorio, pero además que se encuentre vigente, lo que no ocurre en el caso de autos, ya que la Resolución de Alcaldía N.º 1449-2002-MPCH/A, de fecha 17 de diciembre de 2002, dispone en su artículo 1º dejar a sin efecto la Resolución Directoral N.º 867-2001-MPCH, acto administrativo cuyo cumplimiento se exige.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)